



---

## 46.<sup>a</sup> CONVENCIÓN NOTARIAL

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires  
25, 26 y 27 de agosto de 2026

---

### TEMA 1 · REPRESENTACIÓN

Subtema b) Representación orgánica

## ¿QUIÉN ES LA IGLESIA CATÓLICA? LOS ENTES ECLESIASTICOS Y SU REPRESENTANTE ORGÁNICO

*Primera de tres ponencias complementarias*



### **Esc. Diego Mariano Mage**

Matrícula 5391 · Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires  
Teléfono 2323 617091 · [diegomariano.1970@gmail.com](mailto:diegomariano.1970@gmail.com)

*Coordinadores del subtema: Esc. Rocío Ibáñez y Esc. Sebastián A. Szabo*  
Buenos Aires, agosto de 2026

## PONENCIA

Tema 1, subtema b) — Representación orgánica

### «¿Quién es la Iglesia Católica? Los entes eclesiásticos y su representante orgánico»

Esc. Diego Mariano Mage

**Advertencia preliminar sobre la serie.** Este trabajo integra una serie de tres ponencias complementarias e independientes, presentadas al mismo subtema: **I.** *¿Quién es la Iglesia Católica? Los entes eclesiásticos y su representante orgánico*; **II.** *Límites canónicos de las facultades del representante orgánico de los entes eclesiásticos. La naturaleza del vicio y su sanción*; y **III.** *La acreditación de la legitimación del representante orgánico de los entes eclesiásticos ante el escribano*. Cada una se lee por sí sola; leídas en conjunto, recorren los cuatro niveles sucesivos de la calificación notarial de estos actos: **1)** la existencia del ente y su instrumento canónico de erección; **2)** la identidad entre el ente inscripto y el otorgante; **3)** la vigencia del oficio de quien comparece a la fecha del acto; y **4)** el alcance de sus facultades. Esta primera ponencia agota los tres primeros; la segunda, el cuarto; la tercera, la acreditación documental de todos ellos.

## CONCLUSIONES

**A) Pluralidad subjetiva.** La Iglesia Católica no es un sujeto único sino un conjunto articulado de sujetos con personalidad, patrimonio y representación diferenciados. La identificación del ente otorgante es operación previa e insustituible de la calificación notarial.

**B) La identidad la define el instrumento canónico de erección.** La identidad, la denominación y el ámbito de cada ente eclesiástico los determina el derecho canónico mediante el acto por el cual la autoridad eclesiástica competente lo erigió (cánones 114 § 1, 373 y 515 § 2). Los registros estatales —el de culto y el inmobiliario— son derivados y declarativos respecto de esa identidad: acreditan quién figura inscripto, no quién es el ente. Ante discrepancia entre el asiento registral y el instrumento canónico, corresponde acreditar la identidad con este último y rectificar aquel, y no acomodar la identidad canónica al asiento.

**C) Reconocimiento y no concesión.** El artículo 146 inciso c) del Código Civil y Comercial no crea la personalidad de la Iglesia ni la de sus entes: la reconoce. El ordenamiento canónico es originario y no derivado del estatal, de modo que el Estado constata una realidad institucional preexistente y no dispone de ella.

**D) Triple fundamento de la remisión.** La remisión al derecho canónico reposa sobre tres estratos concurrentes y no sobre uno solo, por lo que subsistiría aun suprimido cualquiera de

ellos: el constitucional de los artículos 2.º, 14, 20 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; el concordatario del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del 10 de octubre de 1966, aprobado por ley 17.032; y el legal de los artículos 146 inciso c) y 147 del Código Civil y Comercial, al que se suma, para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, el régimen especial de la ley 24.483 y de su decreto reglamentario 491/1995.

**E) Alcance de la remisión.** La remisión que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó *in re* «Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ ejecución», sentencia del 22 de octubre de 1991 (Fallos 314:1324), y delimitó mediante la cláusula de orden público *in re* «Rybar, Antonio c/ García, Rómulo y otro», sentencia del 16 de junio de 1992 (Fallos 315:1294), comprende la capacidad y el régimen sustantivo de los bienes eclesiásticos, y por lo tanto la representación orgánica en cuanto integra el funcionamiento y la organización del ente. No se extiende al régimen documental ni a la forma del acto jurídico autorizado en sede notarial argentina.

**F) Cada ente es representado por su representante natural conforme al derecho canónico.** El canon 118 remite sucesivamente al derecho universal, al particular y a los estatutos para determinar quién representa a cada persona jurídica pública. De ese reenvío resulta, para los entes de derecho universal, un representante natural predeterminado por el propio Código de Derecho Canónico.

**G) Carácter orgánico de la representación de los entes eclesiásticos.** La representación de los entes eclesiásticos es orgánica y no voluntaria: deriva del oficio y no de un apoderamiento. No se exige, por lo tanto, poder a su titular, sino la prueba de la provisión del oficio y de su vigencia a la fecha del acto.

**H) Precisión sobre el organismo estatal competente.** La acreditación de entes católicos no se tramita ante el Registro Nacional de Cultos, que por el artículo 1.º de la ley 21.745 comprende a las organizaciones religiosas que no integran la Iglesia Católica. El organismo competente es la Dirección Nacional de Culto Católico, y, para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, el registro de la ley 24.483.

## SUMARIO

**I. Planteo.** 1. Tres casos. 2. El subtema y su proyección eclesial. 3. La identidad del ente la define su instrumento canónico de erección.

**II. Por qué el derecho canónico define quién es la Iglesia y el Estado solo reconoce.** 4. Dos ordenamientos originarios. 5. El fundamento constitucional. 6. El fundamento concordatario. 7. El fundamento legal. 8. La confirmación jurisprudencial y su correcta lectura. 9. El Estado registra, no constituye.

**III. Quién es la Iglesia Católica: el catálogo de los entes.** 10. El criterio canónico de la personalidad. 11. Las Iglesias particulares y los entes equiparados. 12. Sede impedida y sede vacante. 13. Las parroquias. 14. Los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica. 15. Asociaciones de fieles y fundaciones pías. 16. La Conferencia Episcopal y Cáritas.

**IV. Quién representa a cada ente.** 17. La norma matriz. 18. Representación orgánica y representación voluntaria. 19. Los oficios que no representan. 20. El representante orgánico de cada ente. 21. Los tres casos, resueltos.

**V. Recapitulación. — Bibliografía.**

## **I. Planteo**

### **1. Tres casos**

Conviene partir de tres situaciones que la práctica notarial argentina ofrece con regularidad. Primera: concurre un presbítero que se presenta como párroco, con un título inscripto a nombre de la parroquia, un boleto de compraventa que él mismo suscribió y el decreto de designación expedido por la curia; pregunta cuándo puede firmar. Segunda: una congregación religiosa vende la casa donde funcionó un colegio; comparece la superiora provincial, pero el título está inscripto a nombre de una asociación civil homónima constituida en 1954, y ella explica que «es lo mismo». Tercera: un obispo recientemente designado —el nombramiento fue anunciado por la Santa Sede y publicado— comparece a otorgar una hipoteca, y la toma de posesión canónica está prevista para el mes siguiente.

En los tres casos la pregunta es la misma y tiene dos tramos inseparables: quién es el ente que otorga y quién lo representa. Ninguno se resuelve leyendo el Código Civil y Comercial: los tres se resuelven con el Código de Derecho Canónico, con las constituciones del instituto o con el estatuto aprobado por la autoridad eclesiástica.

### **2. El subtema y su proyección eclesiástica**

El subtema b) convoca a analizar la representación orgánica desde la validez y la oponibilidad de las cláusulas estatutarias y desde la imputación de actos «a la sociedad y otras personas jurídicas». Este trabajo se ocupa de una de esas *otras personas jurídicas*. La singularidad admite formulación precisa: en la sociedad anónima el estatuto que fija quién representa es un documento que el ordenamiento argentino recibe, inscribe y publicita, de modo que validez y oponibilidad se resuelven con la ley 19.550 y el registro; en el ente eclesiástico, la norma que cumple esa función —el canon, la constitución, el estatuto aprobado— pertenece a un ordenamiento distinto, al que el derecho argentino remite.

Hay una diferencia adicional que explica la división del tratamiento. En la sociedad anónima la extralimitación se resuelve con la teoría del objeto social y el tercero de buena fe queda ordinariamente protegido; en el ente eclesiástico, la norma que limita las facultades no es solo estatutaria sino legal en su propio ordenamiento, está publicada en un código universal accesible y sanciona la extralimitación con la invalidez del acto.

### 3. La identidad del ente la define su instrumento canónico de erección

La experiencia demuestra que los defectos más graves no se producen en la verificación de las licencias sino antes, en la identificación del sujeto. El escribano que recibe a un sacerdote que dice venir «de la Iglesia» debe determinar si el otorgante es la diócesis, la parroquia, el instituto religioso al que la parroquia está encomendada, la asociación pública de fieles que administra el salón parroquial o la asociación civil que gestiona el colegio: cinco sujetos, cinco patrimonios y cinco representantes distintos.

La jurisprudencia argentina fijó tempranamente el principio. Cada circunscripción eclesiástica tiene personalidad propia e independiente y patrimonio diferenciado, aunque una misma persona física pueda representar a varias, y los bienes de una no responden por las deudas de otra.<sup>1</sup> El principio tiene además respaldo canónico expreso: el c. 1256 atribuye el dominio de los bienes eclesiásticos a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente, y el c. 1257 § 1 califica como bienes eclesiásticos los pertenecientes a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica y a las demás personas jurídicas públicas. No hay, pues, un patrimonio eclesiástico único: hay tantos patrimonios como personas jurídicas.

Ahora bien, ¿de dónde surge la identidad de cada uno de esos sujetos? La respuesta es la que ordena todo este trabajo y conviene formularla sin ambigüedad: **la identidad, la denominación y el ámbito de cada ente eclesiástico los determina el derecho canónico, y concretamente el instrumento por el cual la autoridad eclesiástica competente lo erigió.** No los determina el registro estatal, ni la inscripción dominial, ni el uso pastoral, ni la costumbre local.

El fundamento es normativo y no meramente sistemático. El c. 114 § 1 exige que la persona jurídica se constituya por prescripción del derecho o por concesión especial de la autoridad competente «dada mediante decreto». El c. 515 § 2 reserva exclusivamente al obispo diocesano la potestad de erigir, suprimir o modificar de manera notable las parroquias. Los cc. 121 a 123 rigen la unión, la división y la extinción de las personas jurídicas y el destino de sus bienes. El acto de erección es, pues, el título constitutivo del sujeto: fija su existencia, su

---

<sup>1</sup> La formulación doctrinal más nítida del principio es la de DI NICCO, Jorge A., «¿Parroquia igual a diócesis? Comentario de un caso judicial inédito», *El Derecho* 260-608. En la jurisprudencia, CNCom., sala E, «Lemos, Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto», 30 de agosto de 1989, LL 1991-C-363 y ED 135-723; CNCiv., sala C, «Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires», 8 de octubre de 1992, LL 1993-B-220 y DJ 1993-1-893; y Cám. Fed. San Martín, «ANSeS c/ Parroquia Niño de Jesús de Praga», 6 de julio de 1993. Ya la Cám. Civ. 2.ª de la Capital, en «Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica», 26 de marzo de 1942, JA 1942-III-911, había resuelto que los bienes de una parroquia no responden por las deudas de la diócesis. La línea fue recogida, con cita de todos esos precedentes, por la Cám. Civ. y Com. de Azul, sala II, «García, Pascual Alberto c/ Obispado de Azul y otro s/ daños y perjuicios», 29 de noviembre de 2005, causa 48.899.

denominación —la advocación o el nombre con que se lo erige—, su territorio o su ámbito personal y, cuando corresponde, sus estatutos.<sup>2</sup>

De esa premisa se sigue el papel que corresponde a los registros, tanto al estatal de culto como al inmobiliario: son derivados y declarativos respecto de una identidad que no crean. La inscripción dominial prueba quién figura como titular registral; no prueba quién es el ente ni cómo se denomina canónicamente. Y, como toda inscripción, puede estar desactualizada, incompleta o simplemente equivocada: es habitual encontrar títulos a nombre de «Obispado de» cuando el ente canónico es la diócesis, advocaciones abreviadas o incompletas, parroquias inscriptas con el nombre que tenían antes de una modificación, o inmuebles que siguen a nombre de una parroquia que fue suprimida y cuyos bienes pasaron a otra por aplicación de los cc. 121 y 122.

La regla operativa que gobierna todo lo que sigue debe formularse, entonces, en este orden: el ente otorgante se identifica por su instrumento canónico de erección y, en su caso, por los decretos de modificación posteriores; la inscripción dominial se coteja contra ese instrumento, y si no coincide es la inscripción la que debe rectificarse o completarse, no la identidad canónica la que debe acomodarse al asiento.

Conviene distinguir dos situaciones que el cotejo puede arrojar y que reciben tratamiento diverso. La primera es la de la mera **discrepancia de denominación**: el asiento identifica al mismo sujeto con un nombre inexacto, abreviado o anterior. Aquí no hay problema de tracto sino de identidad, y se resuelve acreditando con el decreto de erección —y con la documentación expedida por la autoridad eclesiástica correspondiente— que el ente inscripto y el otorgante son el mismo, dejando constancia en la escritura y promoviendo, cuando corresponda, la rectificación del asiento. La segunda es la de la **diversidad de sujetos**: el asiento identifica a una persona jurídica distinta de la que pretende otorgar —la diócesis cuando el otorgante es la parroquia, o una asociación civil constituida bajo el derecho argentino—. Aquí sí hay un problema de tracto, y la abundancia de documentación referida al ente equivocado no suple la ausencia de documentación del ente correcto.

---

<sup>2</sup> Cc. 114, 115, 116, 121 a 123 y 515 § 2 CIC. El decreto de erección es el documento que acredita el nacimiento del ente, su denominación y su ámbito; los decretos de unión, división o modificación acreditan sus alteraciones posteriores. En el caso de la diócesis y de las circunscripciones equiparadas, el acto de erección corresponde a la Santa Sede (c. 373) y su comunicación al Estado argentino se rige por el art. II del Acuerdo de 1966.

## II. Por qué el derecho canónico define quién es la Iglesia y el Estado solo reconoce

### 4. Dos ordenamientos originarios

La doctrina distingue entre ordenamientos originarios y derivados: son originarios los que no dependen de otro orden jurídico superior para su validez, y derivados los que reciben de aquellos su fundamento. Tanto el Estado argentino como la Iglesia Católica revisten carácter originario. El primero se funda en la Constitución Nacional, fuente de su juridicidad. La segunda constituye un ordenamiento completo y autónomo, con normas propias, con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, con su propio sistema de fuentes, de personas, de bienes, de procesos y de sanciones, y con una subjetividad internacional que el derecho de gentes reconoce en cabeza de la Santa Sede.<sup>3</sup>

De esa doble originariedad deriva un fenómeno de concurrencia normativa: dos potestades dictan normas con autoridad propia sobre sujetos que en muchos casos coinciden. La coordinación entre ambos ordenamientos es bidireccional, pero asimétrica: el derecho canónico recibe las leyes civiles sobre contratos y pagos (cc. 22 y 1290), mientras que el argentino recibe del canónico el reconocimiento, la capacidad, el funcionamiento y la organización de los entes, pero no sus formas documentales.<sup>4</sup> Esa asimetría se retoma y se demuestra en la tercera ponencia, que es donde produce sus consecuencias operativas.

La consecuencia dogmática de mayor peso para el notariado es la siguiente: **el art. 146 inc. c) del Código Civil y Comercial no crea la personalidad de la Iglesia ni la de sus entes; la reconoce.** Si fuera concedida, el Estado podría condicionarla, modularla o revocarla, y la organización interna del ente sería materia disponible por el legislador ordinario. Al ser reconocida, el Estado constata una realidad institucional preexistente y de origen no estatal. Es la misma razón por la cual la Iglesia Católica es la única persona jurídica pública no estatal del elenco del art. 146: los restantes incisos comprenden al Estado nacional, las provincias, la

---

<sup>3</sup> Sobre la subjetividad internacional de la Santa Sede y su distinción respecto del Estado de la Ciudad del Vaticano —distinción de la que la tercera ponencia extrae la solución en materia de legalizaciones—, MOSQUERA MONELOS, Susana, «La subjetividad internacional de la Santa Sede», Foro Jurídico (Universidad de Piura), n.º 13 (2014); ARRIETA, Juan Ignacio, «La nueva Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y las sucesivas reformas del gobierno del Estado», Ius Canonicum, vol. 41, n.º 82 (2001), pp. 707-728. En la doctrina argentina, BOGGIANO, Antonio, «Teoría del derecho internacional. Las relaciones entre los ordenamientos jurídicos. Ius inter iura», La Ley, Buenos Aires, 1996, y su trabajo en El Derecho 257-666; MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., «La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme al Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148», El Derecho 259-859, y su trabajo en El Derecho 188-1053.

<sup>4</sup> Cc. 22 y 1290 CIC. Sobre la técnica de la canonización, DI NICCO, Jorge A., «La canonización de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades», El Derecho 267-797.

Ciudad Autónoma, los municipios, las entidades autárquicas, los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales.<sup>5</sup>

## 5. El fundamento constitucional

El art. 2.º de la Constitución Nacional dispone que el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano. La doctrina es conteste en que la cláusula no importa confesionalidad del Estado ni erige a la religión católica en religión oficial; pero tampoco es una fórmula vacía: establece un vínculo institucional singular, de raíz histórica, que produce consecuencias jurídicas.

El dato interpretativo decisivo es el de 1994. El texto de 1853/60 contenía un conjunto articulado de normas sobre la relación con la Iglesia —sostenimiento del culto, pertenencia a la comunión católica para ser Presidente, mandato de promover la conversión de los indios y patronato nacional con presentación de obispos y pase de los documentos pontificios—, y el constituyente de 1994 las suprimió todas salvo el art. 2.º. La subsistencia del vínculo institucional no es, entonces, una inercia histórica sino una decisión constituyente reciente y deliberada. A ello se suma el art. 75 inc. 22, que confirió jerarquía superior a las leyes a los tratados y concordatos con la Santa Sede, y los arts. 14 y 20, que garantizan el libre ejercicio del culto a habitantes y extranjeros.

El marco resultante puede describirse como de laicidad cooperativa: el Estado no profesa religión alguna, pero no es indiferente al hecho religioso y coopera con las confesiones —con la Iglesia Católica por vía concordataria, con las restantes por la vía que la ley disponga—. <sup>6</sup>

## 6. El fundamento concordatario

El Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del 10 de octubre de 1966, aprobado por ley 17.032, es el segundo estrato y, en cuanto al mecanismo institucional, el

---

<sup>5</sup> Sobre el régimen de las personas jurídicas públicas y el alcance del inciso c), TOBÍAS, José W., glosa a los arts. 141 a 224, en ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.), «Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético», 2.ª ed. actualizada y aumentada, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. I. El art. 146 CCyCN dispone: «*Son personas jurídicas públicas: a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica*».

<sup>6</sup> Sobre el modelo español, que es el término de comparación más próximo, RUANO ESPINA, Lourdes, «Régimen jurídico de las confesiones religiosas en España», Estudios Eclesiásticos, vol. 92, n.º 363 (2017), pp. 703-747.

decisivo. Conviene recorrer su contenido, porque la práctica suele invocarlo sin precisar qué dice.

Su artículo I reconoce y garantiza a la Iglesia Católica «*el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos*». La expresión «*jurisdicción en el ámbito de su competencia*» es la formulación concordataria del reconocimiento del derecho canónico como ordenamiento aplicable en las materias propias, y la cláusula final delimita el alcance: la Iglesia tiene jurisdicción en las materias que le son propias, no en las ajenas a su objeto institucional.

Su artículo II atribuye a la Santa Sede la facultad de erigir, modificar y suprimir circunscripciones eclesiásticas, con comunicación previa al Gobierno. Su artículo III organiza el régimen de comunicación de los nombramientos de arzobispos y obispos —previsión de la que la tercera ponencia extrae consecuencias probatorias decisivas—. Y los artículos siguientes clausuran el régimen de patronato: suprimen la presentación de obispos por el Poder Ejecutivo y el *exequatur* o pase estatal de los documentos pontificios.<sup>7</sup>

De aquí se sigue un corolario que suele pasarse por alto: la remisión no depende exclusivamente del art. 147. Una hipotética derogación de esa norma no restituiría al Estado la potestad de organizar internamente a la Iglesia, porque el reconocimiento de su jurisdicción propia proviene de un tratado con jerarquía supralegal, y porque el art. 27 de la Convención de Viena impide oponer el derecho interno al cumplimiento del tratado. El art. 147 explicita en el derecho interno lo que el Acuerdo ya había establecido en el plano internacional; no lo funda.

Corresponde señalar también lo que el Acuerdo no hizo. Sus artículos no contienen cláusula alguna sobre el régimen probatorio de los documentos canónicos en sede civil argentina. El silencio no es defectuoso, pero contrasta con las soluciones comparadas y deja al operador la tarea de construir la solución con los materiales del derecho interno, cuestión que se aborda en la tercera ponencia.

---

<sup>7</sup> Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, 10 de octubre de 1966, aprobado por ley 17.032 (B.O. 22 de diciembre de 1966); el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en el Vaticano el 28 de enero de 1967 y el Acuerdo se publicó en AAS 59 (1967) 127-130. Como tratado internacional, su jerarquía superior a las leyes resulta del art. 75 inc. 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional; su intangibilidad frente a la legislación interna posterior se refuerza por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por ley 19.865, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

## 7. El fundamento legal

El tercer estrato es el del Código Civil y Comercial. El art. 146 inc. c) reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica pública, en fórmula deliberadamente comprensiva que no se refiere a una estructura particular sino a la Iglesia en cuanto realidad institucional; y el art. 147 dispone que las personas jurídicas públicas se rigen, *«en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución»*.<sup>8</sup>

Son seis materias, y conviene detenerse en ellas porque delimitan el campo. El **reconocimiento** y el **comienzo** determinan cuándo el ente nace como sujeto. La **capacidad** determina qué puede hacer. El **funcionamiento** y la **organización** determinan cómo obra y por medio de quién: allí se aloja la representación orgánica, que es el objeto de esta ponencia, y allí se aloja también el régimen de licencias y consentimientos que examina la segunda. El **fin de la existencia** determina cuándo se extingue, materia que el c. 120 regula y que tiene consecuencias patrimoniales relevantes cuando un ente eclesiástico se suprime o se fusiona.

Fuera del elenco quedan —y la omisión responde a una coherencia sistemática y no a una laguna— la forma de los actos y el régimen probatorio de los documentos, que el propio Código regula en otras normas y que constituyen materia de orden público interno. Esa exclusión es la premisa de la tercera ponencia.

## 8. La confirmación jurisprudencial y su correcta lectura

La Corte Suprema construyó la articulación en dos pronunciamientos sucesivos que la doctrina cita como una unidad.

En «Lastra», de 1991, sostuvo que lo relativo a la disponibilidad de los bienes de un obispado *«sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico, en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino»*, con mención expresa de los cánones patrimoniales y de los relativos al acto jurídico canónico.<sup>9</sup> El empleo del verbo «reenvía» no fue casual: es expresión técnica del derecho

---

<sup>8</sup> Art. 147 CCyCN. La doctrina argentina entiende que el «ordenamiento de constitución» de la Iglesia Católica es el derecho canónico universal: NAVARRO FLORIA, Juan G., «El derecho eclesiástico en el nuevo Código Civil y Comercial argentino», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXII (2016); DI NICCO, Jorge A., «La Iglesia Católica y el Código Civil y Comercial», El Derecho 283-19.

<sup>9</sup> CSJN, «Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ ejecución», 22 de octubre de 1991, Fallos 314:1324. El Tribunal cita los cc. 1291 a 1293 y 1295 en relación con los cc. 124 § 1, 127 § 1 y 127 § 2 del Código de Derecho Canónico. El antecedente inmediato, donde la idea aparece formulada como «directa remisión», es CNCom., sala E, «Lemos, Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto», 30 de agosto de 1989, LL 1991-C-363 y ED 135-723.

internacional privado, reutilizada en un contexto distinto pero con significación dogmática análoga.

Un año después, en «Rybar», completó el régimen con la cláusula de orden público: en la medida en que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional, no corresponde la intervención o la tutela del Poder Judicial de la Nación.<sup>10</sup> La cláusula opera por grados —«*en la medida en que*»— y delimita el alcance del reenvío: hay remisión, pero hay también un filtro que actúa cuando la aplicación del canónico genera tensión con principios constitucionales.

La línea se mantuvo invariable. El pronunciamiento más reciente de la Corte en la materia es «Rueda», de 2023;<sup>11</sup> y en el fuero comercial la articulación fue aplicada, entre otros, en «Peluffo c/ Obispado de Quilmes».<sup>12</sup>

Corresponde ahora la precisión que sostiene el puente hacia las dos ponencias siguientes. El reenvío que la Corte afirma es a la capacidad y al régimen sustantivo de los bienes eclesiásticos: el Tribunal habla de «*la disponibilidad de los bienes del Obispado*» y cita los cánones del Libro V. **La jurisprudencia no extiende el reenvío al régimen documental ni a la forma del acto jurídico autorizado en sede notarial argentina.** No compartimos las lecturas extensivas que pretenden derivar de «Lastra» un reenvío también en materia formal; para ello basta remitirse al texto del fallo.

Conviene añadir el reverso de ese control: ningún tribunal argentino puede revisar una decisión eclesiástica adoptada dentro de la esfera de competencia propia de la Iglesia. Solo cabe la intervención judicial cuando esa decisión, al proyectarse en el orden temporal, afecta el orden público o los derechos constitucionalmente reconocidos. Constatar que obró el órgano competente y que concurrieron los recaudos canónicos de validez no es revisar la decisión: es cumplir el reenvío.

## 9. El Estado registra, no constituye

De lo anterior se sigue el papel del aparato administrativo estatal, que la práctica suele malinterpretar. El Estado argentino no erige diócesis ni parroquias ni institutos: los registra. Ese

---

<sup>10</sup> CSJN, «Rybar, Antonio c/ García, Rómulo y otro», 16 de junio de 1992, Fallos 315:1294, considerando 6.º. Se advierte que algunos repertorios citan este precedente como Fallos 312:1892; la referencia que aquí se sigue es la de Fallos 315:1294, que es la que consigna la doctrina especializada argentina.

<sup>11</sup> CSJN, «Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data», 20 de abril de 2023, expte. CIV 61637/2018/CS1.

<sup>12</sup> CNCom., sala E, «Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán – Obispado de Quilmes y otros s/ ejecutivo», 20 de noviembre de 2014, expte. 3813/2006.

registro no es constitutivo de la personalidad, pero produce efectos civiles relevantes en materia de prueba. De ahí se desprende una consecuencia práctica que la tercera ponencia desarrolla: hay entes —parroquias sobre todo— que nunca gestionaron su registración y que no por ello son menos personas jurídicas públicas, de modo que su existencia se acredita únicamente con el decreto de erección; hay parroquias que incluso carecen de clave de identificación tributaria propia y operan bajo la de la diócesis que integran, y ello no afecta su personalidad ni desplaza la titularidad de sus bienes.

Aquí corresponde una precisión terminológica que la doctrina notarial arrastra con error. La acreditación de entes católicos no se tramita ante el **Registro Nacional de Cultos**: la ley 21.745, que lo creó, comprende por expresa disposición de su art. 1.º a las organizaciones religiosas «*que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana*». La Iglesia está excluida de ese registro precisamente porque su personalidad no depende de inscripción alguna.<sup>13</sup>

El organismo competente es la **Dirección Nacional de Culto Católico**, dependiente de la Secretaría de Culto —hoy Secretaría de Culto y Civilización— del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Interviene en la articulación institucional con la Iglesia y en la legalización de documentos eclesiásticos, y tiene a su cargo el Registro de Institutos de Vida Consagrada de la ley 24.483.<sup>14</sup> Su función respecto de los entes eclesiásticos con relevancia civil es estructuralmente análoga a la que la Inspección General de Justicia cumple respecto de las personas jurídicas privadas: recibe e inscribe los actos institucionales con proyección civil y expide constancias sobre ellos. La analogía tiene un límite preciso, que la tercera ponencia retoma: la inscripción societaria del art. 60 de la ley 19.550 es condición de oponibilidad, mientras que la registración eclesiástica presupone una personalidad que no depende de esa registración.

### III. Quién es la Iglesia Católica: el catálogo de los entes

#### 10. El criterio canónico de la personalidad

El derecho canónico distingue, en primer término, entre la Iglesia Católica y la Sede Apostólica —que son personas morales por la misma ordenación divina (c. 113 § 2)— y las

---

<sup>13</sup> Ley 21.745, art. 1.º. Exigir a una parroquia o a una diócesis constancia de inscripción en el Registro Nacional de Cultos es requerir un recaudo que la ley no impone y que el organismo no puede expedir.

<sup>14</sup> Decreto 764/2024 del Poder Ejecutivo Nacional, que reorganizó la dependencia antes denominada Secretaría de Culto bajo la actual denominación de Secretaría de Culto y Civilización, en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Dentro de su estructura operan la Dirección Nacional de Culto Católico y el Registro de Institutos de Vida Consagrada, este último regulado por la ley 24.483 y su decreto reglamentario 491/1995. Por tratarse de una reorganización reciente, se recomienda verificar la vigencia de la denominación al tiempo de la presentación.

demás personas jurídicas, que se constituyen por prescripción del propio derecho o por concesión especial de la autoridad competente dada mediante decreto (c. 114 § 1).

Estas se dividen en públicas y privadas (c. 116). Son públicas las constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los fines que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia la misión que se les confía; las demás son privadas. La distinción es decisiva para el escribano, porque solo las públicas quedan comprendidas en el reconocimiento del art. 146 inc. c) del Código Civil y Comercial.<sup>15</sup> Las asociaciones privadas de fieles, si carecen de personería civil propia, no pueden ser titulares de dominio ni otorgar por sí actos de disposición, y el escribano que las reciba deberá determinar bajo qué forma civil actúan.

Dos reglas generales completan el cuadro. El c. 120 dispone que la persona jurídica es por naturaleza perpetua y se extingue si es legítimamente suprimida o si ha cesado su actividad por cien años, con el destino de sus bienes regido por los cc. 121 a 123 —cuestión que se vuelve práctica cuando una parroquia se suprime, se divide o se fusiona—; y el c. 1256, ya citado, atribuye el dominio de los bienes eclesiásticos a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente, de donde se sigue que no hay un patrimonio eclesiástico único sino tantos patrimonios como personas jurídicas.

## 11. Las Iglesias particulares y los entes equiparados

Bajo el nombre de **Iglesia particular** el Código comprende, en primer término, la **diócesis** —o arquidiócesis—, definida como la porción del pueblo de Dios que se confía a un obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio (cc. 368 y 369). Y equipara a ella cinco figuras que el escribano debe conocer: la **prelatura territorial** y la **abadía territorial**, el **vicariato apostólico** y la **prefectura apostólica**, y la **administración apostólica** erigida establemente (c. 368). Todas gozan de personalidad jurídica pública por el derecho mismo (c. 373).

Se agregan las **circunscripciones de carácter personal**, cuya jurisdicción no se determina por el territorio sino por las personas. En la Argentina son de dos órdenes.

El primero es el **Ordinariato Castrense**, de rito latino, transformado desde el antiguo vicariato castrense por la constitución apostólica *Spirituali militum curae* de 1986, equiparado a la diócesis y con jurisdicción sobre los fieles pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de

---

<sup>15</sup> Cc. 113 a 123 CIC. Sobre la teoría de la persona jurídica canónica, su constitución, su representación y su extinción, THÉRIAULT, Michel, comentario a los cc. 113-123, en MARZOA, Á., MIRAS, J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», 3.ª ed. actualizada, Instituto Martín de Azpilcueta, EUNSA, Pamplona, 2002, vol. I.

seguridad federales. Se rige por el Código de Derecho Canónico y depende del Dicasterio para los Obispos.<sup>16</sup>

El segundo orden —y es el que este trabajo quiere destacar, porque la práctica notarial lo desconoce con más frecuencia de la deseable— es el de los **ordinariatos orientales**. La expresión designa el género: la categoría de circunscripciones personales correspondientes a las Iglesias orientales católicas en comunión con Roma, cuyos ordinarios ejercen jurisdicción sobre los fieles de su respectiva Iglesia *sui iuris* en todo el territorio del país, con independencia de la circunscripción latina en que residan.

Las especies que existen en la Argentina son cuatro: la **Eparquía de San Charbel en Buenos Aires de los Maronitas**, erigida el 5 de octubre de 1990; la **Eparquía de Santa María del Patrocinio en Buenos Aires** de los greco-católicos ucranianos, erigida como exarcado apostólico en 1968 y elevada a eparquía en 1978; la **Eparquía de San Gregorio de Narek en Buenos Aires** de los armenios, erigida como exarcado el 3 de junio de 1981 y elevada a eparquía el 18 de febrero de 1989; y el **Exarcado Apostólico de los greco-melquitas**. Cuando los fieles de una Iglesia oriental carecen de ordinario propio en el país, la función la ejerce el Arzobispo de Buenos Aires, como Ordinario para los fieles de rito oriental residentes en la Argentina.<sup>17</sup>

Todas ellas dependen del Dicasterio para las Iglesias Orientales y —esta es la consecuencia técnica de primer orden— **no se rigen por el Código de Derecho Canónico de 1983 sino por el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990**. El escribano que reciba a un eparca o a un exarca no debe buscar el c. 393 sino su equivalente oriental, el c. 190 del CCEO, y lo mismo vale para el régimen de administración y de enajenación de los bienes,

---

<sup>16</sup> Const. ap. «*Spirituali militum curae*», de Juan Pablo II, 21 de abril de 1986, AAS 78 (1986) 481-486. En la Argentina, el Vicariato Castrense fue erigido a raíz del Acuerdo con la Santa Sede sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas del 28 de junio de 1957, aprobado por decreto-ley 7623/1957 y puesto en ejecución por el decreto-ley 12.958/1957; su reglamento orgánico se aprobó por decreto 5924/1958. La adecuación a la constitución apostólica citada —con la consiguiente transformación del vicariato en obispado u ordinariato castrense— se instrumentó por el intercambio de notas reversales con la Santa Sede de abril de 1992, y el Estado reconoció al Obispado Castrense por decreto 1526 del 24 de agosto de 1992.

<sup>17</sup> Sobre el elenco y su cómputo, Agencia Informativa Católica Argentina (AICA), «Comienza a funcionar la nueva diócesis de Rawson», 16 de febrero de 2024: con la erección de esa diócesis —creada el 19 de octubre de 2023— la Argentina cuenta con setenta y tres circunscripciones eclesiales, entre ellas tres eparquías —armenia, maronita y ucraniana— y un exarcado greco-melquita, además del ordinariato castrense y del ordinariato para los fieles de rito oriental. La eparquía es, en el derecho oriental, la circunscripción equivalente a la diócesis (c. 177 § 1 CCEO); el exarcado, la que se erige fuera del territorio propio de la Iglesia *sui iuris* o cuando circunstancias peculiares desaconsejan erigir una eparquía.

cuyos umbrales y autorizaciones responden a un sistema propio.<sup>18</sup> Aplicar el CIC a una eparquía oriental es un error de derecho aplicable, no una imprecisión terminológica.

La **prelatura personal** es un caso aparte. La **Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei**, único supuesto existente hasta la fecha, **no es una circunscripción personal ni una Iglesia particular**. Los cc. 294 a 297 la sitúan entre las estructuras destinadas a la distribución del clero, y el motu proprio *Ad charisma tuendum* de 2022, con la consiguiente reforma de los cc. 295 y 296 dispuesta por el motu proprio del 8 de agosto de 2023, acentuó su naturaleza asociativa y su dependencia del Dicasterio para el Clero, precisando que el Prelado no es equiparado a un Obispo diocesano. A los fines de la calificación notarial, su régimen se aproxima al de las asociaciones públicas de fieles: la representación no surge del Código sino de los estatutos aprobados por la Santa Sede, y en la Argentina actúa habitualmente por medio de su vicario regional. Tampoco debe confundirse la prelatura con las asociaciones civiles que gestionan obras corporativas, que son sujetos distintos con personería civil propia.<sup>19</sup>

Corresponde destacar, por último, que dentro de la diócesis existen oficios y organismos de gran relevancia que **no son personas jurídicas** y que, por lo tanto, nunca son parte del acto: la curia diocesana (cc. 469 y ss.), las vicarías, el consejo presbiteral (cc. 495 y ss.), el consejo de asuntos económicos (c. 492) y el colegio de consultores (c. 502). Sí lo son, en cambio, el seminario legítimamente erigido (c. 238 § 1) y el cabildo catedralicio (cc. 503 y ss.), cuya aparición en el tráfico es infrecuente pero no imposible.

## 12. Sede impedida y sede vacante

La diócesis conserva su personalidad cuando queda sin obispo, pero cambia el régimen de su gobierno, y conviene distinguir dos situaciones que el Código trata por separado.

La **sede impedida** se configura cuando el obispo diocesano queda totalmente impedido de ejercer su función pastoral por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad (c. 412). El gobierno pasa entonces al obispo coadjutor si lo hay, o a quien corresponda según el orden del c. 413.

---

<sup>18</sup> Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado por la const. ap. «Sacri canones» de Juan Pablo II, 18 de octubre de 1990. Su c. 190 dispone que el obispo eparquial hace las veces de la persona de la eparquía en todos sus negocios jurídicos —fórmula paralela a la del c. 393 CIC—, y el régimen patrimonial se aloja en el título XXIII, «De los bienes temporales de la Iglesia» (cc. 1007 a 1054).

<sup>19</sup> Cc. 294-297 CIC; const. ap. «Ut sit», 28-XI-1982, AAS 75 (1983), pp. 423-425; m.p. «Ad charisma tuendum», de Francisco, 14 de julio de 2022, y m.p. del 8 de agosto de 2023, que modificó los cc. 295 y 296. La competencia sobre las prelaturas personales corresponde hoy al Dicasterio para el Clero (const. ap. «Praedicate evangelium», 19-III-2022, art. 117). La discusión doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la prelatura personal —estructura jerárquica, asociación de clérigos o figura *sui generis*— excede el objeto de este trabajo; a los fines notariales basta con retener que su representación es estatutaria y no legal.

La **sede vacante** se produce por muerte, renuncia aceptada, traslado o privación (c. 416). El gobierno pasa al obispo auxiliar o, en su defecto, al colegio de consultores, que debe elegir administrador diocesano dentro de los ocho días (cc. 419 y 421). El administrador debe ser sacerdote de treinta y cinco años cumplidos y no puede ser simultáneamente el ecónomo (cc. 423 y 425). Tiene, en principio, los mismos deberes y potestad que el obispo diocesano (c. 427 § 1), pero rige el principio *sede vacante nihil innovetur* del c. 428, que le prohíbe innovar y realizar actos que puedan perjudicar a la diócesis o a los derechos episcopales.<sup>20</sup>

Hay además un supuesto intermedio que la práctica descuida y que fue el tercero de los casos con que se abrió este trabajo: el del obispo ya nombrado por el Romano Pontífice pero que todavía **no ha tomado posesión canónica**. El c. 382 § 1 es terminante: el promovido no puede inmiscuirse en el ejercicio del oficio antes de tomar posesión; y la toma de posesión se produce cuando muestra las letras apostólicas al colegio de consultores en presencia del canciller, que levanta acta del hecho (§ 3).<sup>21</sup> Entre el anuncio público del nombramiento y la toma de posesión hay, pues, un lapso de dos a cuatro meses durante el cual **el obispo electo no representa a la diócesis**, y quien lo hace es el administrador diocesano, con los límites del c. 428. Un acto otorgado en ese período por el obispo electo adolece de defecto de representación, y el hecho de que su designación sea pública y notoria no lo subsana.

### 13. Las parroquias

La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral se encomienda a un párroco bajo la autoridad del obispo diocesano (c. 515 § 1), y es persona jurídica pública *ipso iure* (c. 515 § 3). Lo mismo vale para la cuasiparroquia (c. 516 § 1).

Su régimen presenta tres modalidades que alteran el sujeto de la representación. En la del c. 517 § 1 —cura pastoral encomendada solidariamente a varios sacerdotes— representa el moderador que dirige la actividad conjunta. En la del c. 517 § 2 —participación en el ejercicio de la cura pastoral confiada, por escasez de sacerdotes, a un diácono o a otra persona no sacerdote, con un sacerdote moderador dotado de las potestades del párroco— la representación recae en ese sacerdote moderador y no en el diácono o laico encargado, precisión que evita un error de comparecencia grave y cada vez más probable. Y en la del c. 520 —parroquia

---

<sup>20</sup> Cc. 412 a 430 CIC. El estudio de referencia sigue siendo MOLANO, Eduardo, «El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante», *Ius Canonicum*, vol. 23, n.º 45 (1983).

<sup>21</sup> C. 382 CIC. El plazo para tomar posesión es de cuatro meses desde la recepción de las letras apostólicas si el promovido aún no ha sido consagrado obispo, y de dos meses si ya lo ha sido (§ 2). El acta que levanta el canciller es el documento canónico que acredita el inicio del ejercicio de la representación y debe integrar el legajo cuando el nombramiento sea reciente, según se desarrolla en la tercera ponencia.

encomendada a un instituto religioso clerical o a una sociedad clerical de vida apostólica— representa el párroco designado, con la advertencia de que la parroquia conserva su personalidad y sus bienes son parroquiales, no del instituto: la confusión patrimonial entre ambos entes es de las fuentes más habituales de observación registral.

Conviene agregar, por último, que las iglesias no parroquiales a cargo de un rector (cc. 556 a 563) y los santuarios (cc. 1230 a 1234) no tienen personalidad por el solo hecho de existir: la tendrán si fueron erigidos como tales, y habrá que verificar el decreto de erección y los estatutos.

#### **14. Los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica**

Los institutos, las provincias y las casas legítimamente erigidas son personas jurídicas por el derecho mismo (c. 634 § 1), y la regla se extiende a las sociedades de vida apostólica (c. 741 § 1). Tres consecuencias interesan al notariado. La primera: dentro de un mismo instituto coexisten varios sujetos con personalidad propia, de modo que la enajenación de un inmueble inscripto a nombre de la provincia no se otorga por el superior de la casa. La segunda: tienen en la Argentina régimen civil propio, pues la ley 24.483 y el decreto 491/1995 organizan un registro cuya certificación acredita la existencia civil del ente y la identidad de su representante inscripto, sin necesidad de constituir una asociación civil paralela.<sup>22</sup> Aquí reaparece el segundo caso inicial: antes de esa ley, muchos institutos canalizaban su actuación patrimonial por asociaciones civiles constituidas al efecto, que siguen siendo titulares registrales, y cuando el título está a nombre de una de ellas el otorgante es la asociación civil, regida íntegramente por el derecho argentino. La tercera: la representación no surge del Código sino de las constituciones propias, que pueden atribuirle al superior general, al provincial o al local según el acto y el monto —régimen de límites que desarrolla la segunda ponencia—.

Los **monasterios *sui iuris*** y las federaciones monásticas merecen mención aparte: la reforma de la vida contemplativa —*Vultum Dei quaerere*, *Cor orans* y *Communis vita*— alteró en algunos supuestos el circuito de autorizaciones, de modo que debe verificarse si el monasterio es una persona jurídica con plena autonomía, o si está afiliado o federado y si ello incide sobre la representación o sobre las licencias.

---

<sup>22</sup> Ley 24.483 y decreto reglamentario 491/1995. Sobre el régimen y su articulación con los cc. 634 § 1 y 638 §§ 3-4, HERRERA, María Marta L., KORNIUSZA, María Cecilia y MAGE, Diego M., «Enajenación de bienes inmuebles por institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (IVC y SVA)», *Revista del Notariado*, n.º 932, abril-junio de 2018; y MAGE, Diego M., «La vida consagrada y la enajenación de sus bienes en la Argentina», *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XXIV (2018), pp. 113-144.

## 15. Asociaciones de fieles y fundaciones pías

Las **asociaciones públicas de fieles** (cc. 312 a 320) son erigidas por la autoridad eclesiástica competente para cumplir en nombre de la Iglesia los fines que se les asignan; tienen personalidad jurídica pública y su representación se rige por los estatutos aprobados. El escribano debe requerir, además del decreto de erección, el texto estatutario, porque aquí —a diferencia de la diócesis y de la parroquia— la representación no resulta del Código de Derecho Canónico, sino de la cláusula estatutaria aprobada por la autoridad eclesiástica. Las **asociaciones privadas** (cc. 321 a 326) pueden adquirir personalidad jurídica privada canónica, pero no quedan comprendidas en el art. 146 inc. c); si carecen de personería civil propia no pueden ser titulares de dominio.

Las **fundaciones pías autónomas** (c. 1303 § 1, 1.º) son conjuntos de bienes erigidos en persona jurídica; las **no autónomas** (c. 1303 § 1, 2.º) son bienes entregados a una persona jurídica pública con la carga de emplear sus rentas en obras de piedad, apostolado o caridad: no son sujetos y no comparecen por sí, comparece el ente que los recibió.<sup>23</sup>

## 16. La Conferencia Episcopal y Cáritas

La **Conferencia Episcopal Argentina** goza de personalidad jurídica por el derecho mismo (c. 449 § 2) y actúa por las autoridades que sus estatutos designan, ordinariamente el Presidente. Su relevancia para esta materia no se agota en su condición de sujeto: es la autoridad que, conforme al c. 1292 § 1, fija los montos mínimo y máximo que determinan el régimen de autorizaciones para las enajenaciones, cuestión que se desarrolla en la segunda ponencia. El Estado argentino, por su parte, le ha reconocido personalidad jurídica por vía reglamentaria.

**Cáritas** exige una distinción de niveles que determina quién es la parte del acto. *Cáritas Argentina* es un ente nacional con reconocimiento estatal propio, distinto de la Conferencia Episcopal, y actúa por medio de las autoridades que sus estatutos designan.<sup>24</sup> La *Cáritas diocesana* es un organismo de la diócesis y, si no obtuvo personería propia, carece de personalidad distinta: la parte real del acto es la diócesis, representada por el obispo. La *Cáritas*

---

<sup>23</sup> Cc. 312 a 326 y 1303 a 1310 CIC. Sobre el régimen de las fundaciones pías, MANTECÓN SANCHO, Joaquín, comentario a los cc. 1303-1310, en «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», cit., vol. IV/1.

<sup>24</sup> Estatuto de Cáritas Argentina, aprobado por la Conferencia Episcopal Argentina en 1986, arts. 1.º, 2.º, 5.º, 33 y 34, que prevé que la Comisión Nacional y las Cáritas diocesanas puedan requerir del poder público personería jurídica propia, previa autorización de la Comisión Permanente del Episcopado o del obispo diocesano según el caso. Sobre su personería jurídica y su intervención en juicio, DI NICCO, Jorge A., «Cáritas Argentina: una mirada sobre su personería jurídica e intervención en sede judicial», Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón, 2020.

*parroquial* es un equipo de la parroquia y la parte real es la parroquia, representada por el párroco.

#### IV. Quién representa a cada ente

##### 17. La norma matriz

El c. 118 establece que representan a la persona jurídica pública aquellos a quienes el derecho universal o particular, o los propios estatutos, reconocen esa competencia. La norma remite sucesivamente a tres fuentes, y el orden en que deben consultarse no es indiferente.

El **derecho universal** resuelve directamente los casos más frecuentes. El **derecho particular** comprende en la Argentina los decretos de la Conferencia Episcopal y el derecho diocesano. Los **estatutos o constituciones propias** gobiernan la representación de los institutos, las asociaciones públicas, las fundaciones autónomas y la prelatura personal.

De ese reenvío resulta, para los entes de derecho universal, un **representante natural predeterminado por el propio Código de Derecho Canónico**, que conviene enunciar de una vez porque es el catálogo que el escribano necesita tener presente antes de toda otra verificación: a la diócesis y a las circunscripciones equiparadas del c. 368 las representa el obispo diocesano u Ordinario propio (c. 393); a la diócesis en sede vacante, el administrador diocesano (cc. 421 y 427); a la parroquia y a la cuasiparroquia, el párroco (c. 532); a la parroquia vacante o impedida, el administrador parroquial (cc. 539 y 540); al seminario, el rector (c. 238 § 2). En estos supuestos no hace falta consultar estatuto alguno: la representación surge del Código y el escribano solo debe acreditar la provisión del oficio y su vigencia.

Para los entes cuya representación es **estatutaria** —institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, asociaciones públicas de fieles, fundaciones pías autónomas y prelatura personal— el representante natural es el que designen sus constituciones o estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica competente. Aquí no hay regla uniforme y el examen del texto estatutario es indispensable: es el supuesto en que el subtema de esta Convención —la validez y la oponibilidad de las cláusulas estatutarias— encuentra su formulación más directa, y por eso la segunda ponencia le dedica tratamiento propio.

##### 18. Representación orgánica y representación voluntaria

La representación que el c. 118 atribuye es **orgánica**: deriva del oficio, de modo que quien la ejerce no ha recibido un apoderamiento sino que es el órgano por el cual el ente se

expresa. La representación **voluntaria**, en cambio, deriva de un acto de apoderamiento y se rige, en el derecho argentino, por los arts. 362 y siguientes del Código Civil y Comercial.

La consecuencia práctica es doble. Por un lado, al obispo diocesano y al párroco no se les pide poder, porque su título de actuación no es el mandato sino el oficio; lo que debe acreditarse es la provisión de ese oficio y su vigencia a la fecha del acto. Exigir poder por escritura pública a un obispo para vender un inmueble de su diócesis confunde el título de la actuación.

Por otro lado —y es lo que la práctica advierte menos—, **no cabe presumir representación donde el canon no la atribuye**, según se ve en el apartado siguiente.

## 19. Los oficios que no representan

Tres oficios de gran peso interno carecen de representación orgánica: el vicario —general o episcopal—, el ecónomo diocesano y el canciller. El **vicario general** y el **vicario episcopal** tienen potestad ejecutiva ordinaria vicaria (cc. 475 a 479) y son «Ordinarios» a los efectos del c. 134 § 1, pero la representación del c. 393 es del obispo diocesano y no se desplaza por el solo hecho del oficio: comparecen por delegación documentada mediante decreto, o por poder con las facultades expresas del art. 375 inc. e) CCyCN,<sup>25</sup> y no deben confundirse con el vicario judicial (c. 1420), ajeno al tráfico patrimonial. El **ecónomo diocesano** (c. 494) administra bajo la autoridad del obispo, pero no puede otorgar por sí una escritura de disposición.

El **canciller** no representa: autentica. Su oficio, de constitución obligatoria, lo convierte en el notario eclesiástico por antonomasia; la fórmula *curare ut* con que el c. 482 describe su función nuclear no le impone la ejecución personal de cada acto, sino la responsabilidad funcional sobre el conjunto; y el mismo canon reúne *eo ipso* en su persona las funciones de notario y de secretario.<sup>26</sup> De su intervención depende la validez formal del acto expedido por la autoridad eclesiástica: conforme al c. 474, los actos de la curia que producen efecto jurídico deben ser firmados por el Ordinario del que emanan —*ad validitatem*— y por el canciller o un notario, de modo que la certificación con una sola firma es acto inválido en origen y no puede

---

<sup>25</sup> Sobre el régimen de la representación voluntaria y las facultades expresas, MÜLLER, Enrique C., glosa a los arts. 358 a 381, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II.

<sup>26</sup> C. 482 CIC. La exposición de referencia es la de COCCOPALMERIO, Francesco, comentario al c. 482, en «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», cit., vol. II/2, pp. 1083-1087, quien precisa que el oficio es de constitución obligatoria, que la fórmula «*curare ut*» expresa responsabilidad funcional sobre el conjunto y no ejecución personal, que la cláusula «*nisi aliter iure particulari statuatur*» permite agregar funciones pero no sustraer las del derecho universal, y que la unión de notario y secretario opera *eo ipso*. Las funciones del notario eclesiástico están en el c. 484.

fundar la legitimación invocada. Tampoco representan el consejo de asuntos económicos ni el colegio de consultores: consienten, y su intervención se documenta por acta.

## **20. El representante orgánico de cada ente**

Corresponde ahora el recorrido, canon por canon.

**Diócesis y entes equiparados.** El c. 393 es terminante: el obispo diocesano representa a la diócesis en todos sus negocios jurídicos, con representación plena y orgánica que en materia patrimonial se completa con el c. 1279 § 1. El obispo coadjutor —con derecho de sucesión y vicario general por derecho— y el auxiliar no representan a la diócesis mientras el diocesano esté en funciones (cc. 403 a 411). Para el Ordinariato Castrense, las prelaturas y abadías territoriales, los vicariatos y las prefecturas apostólicas representa el Ordinario propio, con el mismo alcance.

**Sede vacante.** El administrador diocesano, con los límites del c. 428 y con la exigencia adicional de acompañar el acta de su elección por el colegio de consultores.

**Parroquia y cuasiparroquia.** El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos conforme al derecho (c. 532) y administra sus bienes según los cc. 1281 a 1288. En la modalidad del c. 517 § 1 representa el moderador; en la del § 2, el sacerdote moderador y no el diácono o laico encargado. En la parroquia encomendada a un instituto (c. 520) representa el párroco designado, no el superior del instituto.

**Parroquia vacante o impedida.** El administrador parroquial (cc. 539 y 540), con los mismos deberes y derechos que el párroco pero con el límite expreso del c. 540 § 2: no le es lícito hacer nada que pueda perjudicar los derechos del párroco o dañar los bienes parroquiales. Conviene requerir que el decreto de designación mencione expresamente su calidad.

**Seminario.** El rector hace las veces de la persona del seminario en todos los asuntos (c. 238 § 2).<sup>27</sup> Debe verificarse la titularidad del seminario —diocesana, interdiocesana o de instituto—, porque de ella depende el circuito de autorizaciones.

**Cabildo catedralicio.** El deán o quien designen los estatutos capitulares aprobados por el obispo.

**Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.** El superior competente según las constituciones propias, en el nivel que corresponda al ente titular del bien: instituto, provincia o casa.

---

<sup>27</sup> Conviene precisar la cita, porque la práctica suele remitir al c. 239: la personalidad jurídica del seminario y su representación por el rector están en el c. 238 §§ 1 y 2; el c. 239 regula la provisión de los oficios de rector, ecónomo y demás oficiales.

**Ordinariatos orientales.** El obispo eparquial en las eparquías maronita, ucraniana y armenia, y el exarca en el exarcado greco-melquita; en defecto de ordinario propio, el Arzobispo de Buenos Aires. Su régimen es el del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

**Prelatura personal.** Conforme a los estatutos aprobados, ordinariamente por medio del vicario regional. No es circunscripción personal ni Iglesia particular.

**Asociaciones públicas de fieles y fundaciones pías autónomas.** Según los estatutos aprobados por la autoridad que las erigió, cuyo texto debe agregarse.

**Conferencia Episcopal Argentina.** Las autoridades estatutarias, ordinariamente el Presidente.

**Cáritas diocesana y parroquial.** El obispo y el párroco, respectivamente, salvo que la Cáritas de que se trate haya obtenido personería propia; en los demás casos el ente es la diócesis o la parroquia.

## **21. Los tres casos, resueltos**

El **párroco** es representante orgánico y no necesita poder, pero el decreto de designación no basta: prueba el origen del oficio y no su subsistencia, de modo que hay que acreditar la vigencia a la fecha del acto. El boleto que él mismo suscribió no altera esa conclusión, pero anticipa la cuestión de los límites de sus facultades, de la que se ocupa la segunda ponencia. En el caso de la **superiora** corresponde el cotejo: si la asociación civil de 1954 tiene personería propia, es persona jurídica diversa y el otorgante es ella, regida por el derecho argentino. Y el **obispo designado** no puede otorgar hasta la toma de posesión (c. 382 § 1): se posterga el acto o lo otorga el administrador diocesano.

## **V. Recapitulación**

El recorrido permite recapitular, con su fundamento, las conclusiones enunciadas al comienzo de este trabajo.

**Primera.** La Iglesia Católica no es un sujeto único, sino un conjunto articulado de sujetos con personalidad, patrimonio y representación diferenciados. La identidad, la denominación y las características propias de cada uno los determina el derecho canónico por el instrumento de erección de la autoridad competente y demás normativa canónica. Los registros estatales son derivados y declarativos: prueban quién figura inscripto, no quién es el ente. Ante discrepancia, es el asiento el que se rectifica; y solo si identifica a un sujeto distinto —una asociación civil argentina— hay problema de tracto y no de denominación. La acreditación de

estos entes, por lo demás, no se tramita ante el Registro Nacional de Cultos —del que la ley 21.745 los excluye—, sino ante la Dirección Nacional de Culto Católico.

**Segunda.** Quién sea cada ente y quién lo represente lo determina el derecho canónico, no por concesión del Estado sino por reconocimiento de un ordenamiento originario. El fundamento es triple —constitucional, concordatario y legal—, y por eso la remisión resiste la modificación de cualquiera de sus estratos: derogado el art. 147, subsistiría por el Acuerdo de 1966, de jerarquía supralegal.

**Tercera.** El reenvío que la Corte afirmó en «Lastra» y delimitó en «Rybar» comprende la capacidad y el régimen sustantivo de los bienes, y por lo tanto la representación orgánica en cuanto integra el funcionamiento y la organización del ente. No alcanza al régimen documental ni a la forma del acto jurídico autorizado en sede notarial argentina.

**Cuarta.** La representación es orgánica y se acredita con la provisión del oficio, no con poder; hay oficios relevantes que no la llevan aparejada —vicario general, ecónomo, canciller— y órganos que solo consienten. En los entes de representación estatutaria, la validez y la oponibilidad de la cláusula canónica son el eje de la calificación.

**Quinta.** Quedan así agotados los tres primeros niveles de la calificación notarial de estos actos. Resta lo que ocupan las ponencias siguientes: los límites de esas facultades y su incidencia sobre la legitimación —cuarto nivel—; y la forma del acto, el valor de los documentos canónicos y la acreditación documental de todo ello.

## Bibliografía

- ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.), «Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético», 2.<sup>a</sup> ed. actualizada y aumentada, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. I, con la glosa de José W. TOBÍAS a los arts. 141 a 224.
- ARRIETA, Juan Ignacio, «La nueva Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y las sucesivas reformas del gobierno del Estado», *Ius Canonicum*, vol. 41, n.º 82 (2001), pp. 707-728.
- BOGGIANO, Antonio, «Teoría del derecho internacional. Las relaciones entre los ordenamientos jurídicos. *Ius inter iura*», La Ley, Buenos Aires, 1996; y sus trabajos en *El Derecho* 257-666 y en *La Ley* 2000-B-1078.
- COCCOPALMERIO, Francesco, comentario al canon 482, en MARZOA, Á., MIRAS, J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», 3.<sup>a</sup> ed. actualizada, Instituto Martín de Azpilcueta, EUNSA, Pamplona, 2002, vol. II/2, pp. 1083-1087.
- DI NICCO, Jorge A., «¿Parroquia igual a diócesis? Comentario de un caso judicial inédito», *El Derecho* 260-608; «La canonización de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades», *El Derecho* 267-797; «La Iglesia Católica y el Código Civil y Comercial», *El Derecho* 283-19; «Cáritas Argentina: una mirada sobre su personería jurídica e intervención en sede judicial», Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón, 2020.
- HERRERA, María Marta L., KORNIUSZA, María Cecilia y MAGE, Diego M., «Enajenación de bienes inmuebles por institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (IVC y SVA)», *Revista del Notariado*, n.º 932, abril-junio de 2018.
- MAGE, Diego M., «La vida consagrada y la enajenación de sus bienes en la Argentina», *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XXIV (2018), pp. 113-144.

- MANTECÓN SANCHO, Joaquín, comentario a los cánones 1303 a 1310, en «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», cit., vol. IV/1.
- MOLANO, Eduardo, «El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante», *Ius Canonicum*, vol. 23, n.º 45 (1983).
- MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., «La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme al Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148», *El Derecho* 259-859.
- MOSQUERA MONELOS, Susana, «La subjetividad internacional de la Santa Sede», *Foro Jurídico* (Universidad de Piura), n.º 13 (2014).
- MÜLLER, Enrique C., glosa a los arts. 358 a 381, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II.
- NAVARRO FLORIA, Juan G., «El derecho eclesiástico en el nuevo Código Civil y Comercial argentino», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII (2016).
- RUANO ESPINA, Lourdes, «Régimen jurídico de las confesiones religiosas en España», *Estudios Eclesiásticos*, vol. 92, n.º 363 (2017), pp. 703-747.
- THÉRIAULT, Michel, comentario a los cánones 113 a 123, en «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», cit., vol. I.
- Jurisprudencia:** CSJN, «Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ ejecución», 22-X-1991 (Fallos 314:1324); «Rybar, Antonio c/ García, Rómulo y otro», 16-VI-1992 (Fallos 315:1294); «Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data», 20-IV-2023 (expte. CIV 61637/2018/CS1); CNCom., sala E, «Lemos, Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto», 30-VIII-1989, LL 1991-C-363 y ED 135-723; CNCom., sala E, «Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán – Obispado de Quilmes y otros s/ ejecutivo», 20-XI-2014 (expte. 3813/2006); CNCiv., sala C, «Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires», 8-X-1992, LL 1993-B-220 y DJ 1993-1-893; Cám. Civ. y Com. de Azul, sala II, «García, Pascual Alberto c/ Obispado de Azul y otro s/ daños y perjuicios», 29-XI-2005 (causa 48.899); Cám. Fed. San Martín, «ANSeS c/ Parroquia Niño de Jesús de Praga», 6-VII-1993; Cám. Civ. 2.ª de la Capital, «Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica», 26-III-1942, JA 1942-III-911.
- Normativa:** Constitución Nacional, arts. 2.º, 14, 20 y 75 inc. 22; Código Civil y Comercial, arts. 146, 147, 358-381 (esp. 375), 1017; Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del 10-X-1966, aprobado por ley 17.032; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19.865), art. 27; ley 19.550, art. 60; ley 21.745; ley 24.483 y decreto 491/1995; decreto-ley 7623/1957 y decreto 1526/1992; decreto 764/2024; Código de Derecho Canónico de 1983, cc. 113-123, 134, 238, 294-297, 312-326, 368-373, 382, 393, 403-430, 449, 469-484, 492-510, 515-520, 532, 539-540, 556-563, 634, 741, 1230-1234, 1256-1257, 1279, 1292, 1303-1310; CCEO (1990); const. ap. «Spirituali militum curae» (1986) y «Ut sit» (1982); m.p. «Ad charisma tuendum» (2022) y del 8-VIII-2023.